

RAD. No. 2022-00350

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA****Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).****AUTO - 1480-I**

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a los abogados GABRIEL JAIME PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.180.651 y T. P. No. 335.352 del C. S. de la J y EDUARDO LOPEZ JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.717.369 y T.P No. 333.174 del C.S. de la J., como apoderados judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato, precisando que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 26 del CPTSS y 8 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al certificado de existencia y representación legal:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

- Revisados los anexos de la demanda, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACION, de ahí que deba anexarse el documento correspondiente, precisando que si bien desde el folio 15 al 33 del expediente digital se allegó un certificado como el que se requiere, tal documento pertenece a COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, tal entidad es distinta a la que aquí se demanda.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba arrimar el soporte correspondiente.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p style="text-align: center;">FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--